

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 5 del 2021. A despacho del señor Juez la presente actuación. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1169
Radicación nro. 2021-0237-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado Demanda de Exoneración de Alimentos por el señor PEDRO PABLO COBO RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor ALEJANDRO COBO RAMÍREZ.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que desconoce dirección para notificaciones del demandado, que la única dirección es la que se encuentra en el expediente 2005-497, pero no tiene acceso a aquel y por tanto desconoce la dirección.

El argumento esgrimido por el accionante no puede recibir eco en este despacho judicial, comoquiera que es deber suyo agotar todos los medios y motores de búsqueda para la debida notificación del demandado, más aún cuando tiene la posibilidad de solicitar el desarchivo del expediente 2005-497 y acceder a la información que requiere.

De igual manera, si bien el artículo 35 de la ley 640 de 2001, dispone que *"Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"*, dicha salvedad no es aplicable al sub examine por lo antes dicho.

En ese orden, la demanda adolece del siguiente defecto que debe corregirse:

- i) Dar cumplimiento al Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 640/01, arts. 35 y 40, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN ALIMENTOS** de conforme lo expuesto en la parte motiva.

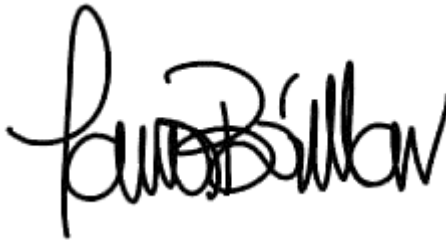
SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del Rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO ALEJANDRO AMAYA BRITO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder allegado

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e33574d441876dafcd88400d9c9f8838293357b7176f6c01fb48970b4824126**

Documento generado en 17/08/2021 03:05:39 PM